



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Por Secretaría, elabórese un informe de títulos y agréguese al expediente para que la parte puede consultarlo.
2. En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-174
djc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e775fe5b829f6a9ad738ea50b92a9e675e97509bd29e29a7f16f6c50adf2cca8**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **AGREGAR** a autos el derecho de petición con destino a Scotiabank Colpatría S.A para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Abogado de Pobreza (Dra. Paula Andrea Contreras Contreras) el día Vie 03/06/2022 10:40, quien no contestó la demanda dentro del término de Ley.
3. No obstante, lo anterior se tendrá en cuenta la contestación de la demanda propuesta por el demandado dentro del término, en ocasión de los principios procesales de celeridad y acceso a la justicia.
4. **PONER** en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el extremo pasivo en lo referente a una amigable terminación del proceso, para que proceda a pronunciarse, para tal fin se le concede el término de 15 días desde la ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

(dc)

2020-300

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

105 Hoy 14 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92c063e7937bef9c33be76f93549280ba2259d722e7a0d3d28bb2ede92f58a**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
3. Agregar a autos lo informado por el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 67 CIVIL MUNICIPAL -CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO 09 FAMILIA - BOGOTÁ, JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 01 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES - BOGOTÁ, JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ, JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
4. Incorporar al trámite, el proceso ejecutivo 2014-723 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE**

SENTENCIAS BOGOTA, lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

5. Requerir a la secretaria para que proceda a incorporar el citado expediente a la carpeta digital conforme a las normativas documentales ya que se encuentra el Link únicamente.

Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-432

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e812499689123ccc19271ac3ba3f7223cfdc09341165f1e48911aec6426e4e3**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNIC IPAL

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2022

Radicación: 110014003015-2020-0740-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: NUR DEL CARMEN GONZALEZ ROLDAN agente oficiosa de
ANA MARIA CUESTA GONZALEZ

Accionado: SANITAS E.P.S.

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el señor JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA representante legal para temas de salud y acciones de tutela de SANITAS E.P.S. de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar y solicitud de nulidad, radicadas el 22, 30 de agosto, 2, 7, 16 y 26 de septiembre respectivamente (documento 48, 52, 53, 58, 63 y 67).

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Señala que de acuerdo a lo indicado en el auto de sanción respecto a los servicios de valoraciones que fueron ordenados el 14 de mayo y 1 de octubre de 2021, éstos fueron autorizados por la entidad conforme a los soportes que allega. De otro lado pone de presente que la accionante se comunica con la IPS y solicita agenda solo para el servicio de terapia ocupacional la cual fue programada para el 14 de octubre de 2020 a las 4:40 PM con la profesional Daniela Alonso, a la cual no asistió y fue cancelada indicando que la paciente estaba enferma quedando pendiente

para reprogramar pero no volvió a llamar, además indico que validando el sistema no se evidencian ordenes nuevas de servicios.

Expone que en comunicación con la agente oficiosa de Ana María pidió que las terapias se le hagan en la IPS LUDUS prestador con la cual la EPS no tiene convenio y como bien lo indica el despacho en auto de sanción no se tiene la obligación de que sea en dicha IPS, siendo direccionadas las terapias a la Fundación Síndrome de Down entidad especializada en tratar la patología de la agenciada y la otra entidad es la Roosevelt, de donde se evidencia que la entidad ha gestionado, autorizado y programado los servicios en IPS acordes a las patologías que presenta la agenciada.

Igualmente señala que la accionante solicita que se le autoricen servicios de médicos particulares indicando que esta ordenando en el fallo faltando a la verdad ya que en el fallo lo que se dice es que se le de tratamiento según lo prescriban los médicos tratantes adscritos a la EPS ya que no es posible prestar servicios de médicos particulares, por lo que solicita se conmine a la usuaria para que acepte los servicios prestados por la EPS en las IPS con las que tiene convenio al ser entidades que cuentan con la reglamentación y experiencia en tratar las patologías que padece la agenciada.

Que al haber quedado demostrado que la entidad ha realizado las actuaciones que han estado a su alcance para dar adecuado cumplimiento al fallo considera improcedente endilgar incumplimiento alguno a título de negligencia o dolo que permita la imposición de sanciones, razones por las cuales solicita revocar, dejar sin efecto o inaplicar la sanción impuesta al no existir razón para ello. (documento 48).

En escrito de alcance a la petición anterior, se puso en conocimiento la trayectoria, objeto y certificado de habilitación ante la SDS de la Corporación Síndrome de Down para demostrar que dicha IPS es

competente para manejar la atención que requiera la usuaria, reiterando que a la afiliada ya le habían sido autorizados los servicios requeridos, solicitando se conminara a la accionante para que acepte los servicios que la entidad le está ofreciendo y que allegue las ordenes de médicos adscritos a la EPS para su autorización. (documento 52)

En otra solicitud de alcance, volvió a reiterar que la accionante se niega a que los servicios que su hija requiere sean brindados en una IPS diferente que no sea LUDUS entidad con la cual la EPS no tiene convenio, señala y acredita que de la IPS Corporación Síndrome de Down llamaron a la madre de la paciente para agendar los servicios de terapias siendo rechazadas al insistir que tienen que ser únicamente en LUDUS.

Expone que ya se impuso sanción por no haber programado ni practicado o al menos no haber probado haberle prestado los servicios a la paciente que fueron ordenados el 14 de mayo y 1 de octubre de 2021, pero al validar los servicios prescritos y que fueron objeto de sanción se evidencia que los mismos se autorizaron y direccionaron a la IPS Corporación Síndrome de Down, servicios que la usuario no aceptó, por lo que solicita se le conmine para las acepte y poder agendar los servicios de lo contrario no es posible.

De otro lado pone de presente que se generó una nulidad dentro del incidente por no realizar de forma correcta la individualización y notificación del responsable sancionado, ya que se sanciono a una persona que ya no era responsable del cumplimiento del fallo, como es el caso de la Dra. Ángela María Prieto Rodríguez, situación que fue informado en su debido momento pero no se tuvo en cuenta, responsabilidad que ahora recae en cabeza del Dr. Carlos Alfonso Castañeda Fonseca en calidad de Gerente Medico de la Regional Bogotá de la EPS Sanitas.

En ese orden al haber sancionado a dos personas que no son las directamente responsables de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela y que hoy en día ostenta una persona diferente quien no ha sido vinculado, se incurrió en una nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y defensa, por lo que solicita sea declarada. (documento 53).

Posteriormente, la accionada informó que en aras de levantar la sanción impuesta de forma injusta, de manera excepcional han procedido a agendar el cambio de los volantes de autorización para la IPS LUDUS solicitada para que le presten esta terapia –Psicoterapia Individual por Psicología- y las demás que le fueron ordenadas el 1 de octubre de 2021 – Terapia Fonoaudiológica, integral sod., Terapia Ocupacional Integral y Terapia Fisica Integral- por lo que el 7 de septiembre de 2022 se comunicaron con la madre de la agenciada y le informaron la situación quien expreso que se contactó con la IPS Ludus donde le ofertaron fechas jueves o viernes a las 8 AM para iniciar las terapias informando que iba a escoger entre esos dos días para que no se le cruce con unos compromisos personales, quedando a cargo de ella agendarlas.

Respecto a la radiografía de Columna Lubosacra ordenada el 14 de mayo de 2021 señala que renovaron el volante de autorización y que el Instituto Roosevelt IPS a donde fue direccionado el servicio informó que el servicio ya había quedado agendado.

La consulta con Ortopedia y Traumatología se autorizó y llevó a cabo el 8 de junio de 2022, conforme se acredita con la historia clínica que allega, lo que se confirma con el correo electrónico que la misma accionante remitió al juzgado en el que informa que los servicios en el Instituto de Ortopedia Infantil ya se habían gestionado al igual que los autorizados en la IPS LUDUS. (documento 58) y para acreditar la atención recibida en dicha IPS

se allega por la EPS los reportes de atención y que obran en el documento 63 de donde se evidencia que el 9 de septiembre de 2022 tuvo las citas.

Así mismo acredita que con ocasión a la valoración realizada el 9 de septiembre de 2022, le fueron prescritos nuevos servicios los cuales ya fueron autorizados por la EPS y direccionados a la misma IPS LUDUS, quienes vía email le reportaron que a la fecha la aprobación de las 12 sesiones ya se encuentran cargadas en su sistema y que remitirán el agendamiento de rigor.

II.- ANTECEDENTES

El Juzgado 40 Civil del Circuito de esta ciudad, revocó parcialmente el fallo proferido por este despacho y concedió el amparo de tutela deprecado por ANA MARIA CUESTA GONZALEZ, por afectación a sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S. que

*“en adelante, brinde a ANA MARÍA CUESTA GONZÁLEZ el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiere para el manejo adecuado de sus padecimientos conocidos como “HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, SÍNDROME DE DOWN, LUXACIÓN CONGÉNITA DE LA CADERA – RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO (sic)”, para lo cual deberá autorizar, ordenar y practicar sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, procedimientos, cirugías y, en general, cualquier servicio médico, esté o no contemplado en el PBS, que prescriban sus médicos tratantes. ...”*

2.- La señora Nur del Carmen Gonzales Roldan agente oficiosa de su hija Ana María, formuló el 12 de marzo y 21 de agosto de 2021, incidente de

desacato en contra de SANITAS E.P.S. argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 9 de junio de 2022, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA en su calidad de en su condición de representantes legales en temas de salud y tutelas y encargados de hacer cumplir los fallos de SANITAS E.P.S, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada uno.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(…) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (…)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(…)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella,** de conformidad con la*

jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA y PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente a la falta de autorización y programación de los servicios por **PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL**, que habían sido ordenados desde el 1 de octubre de 2021 y **RADIOGRAFIA DE COLUMBA LUMBROSACRA e INTERCONSULTA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, que habían sido ordenados desde el 14 de mayo de 2021, los que a la fecha de resolver el incidente no habían sido autorizados ni practicados.

Estando pendiente por surtirse el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega documentos mediante los cuales demuestra el cumplimiento del fallo, esto es, acreditando que los servicios por **PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR**

PSICOLOGIA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, ya habían sido autorizados y prestados en la IPS LUDUS, la RADIOGRAFÍA DE COLUMBA LUMBROSACRA se autorizó para el Instituto Roosevelt y la INTERCONSULTA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA se llevó a cabo el 8 de junio de 2022, allegando para el efecto las pruebas que así lo acreditan y que obran en los documentos 58, 63 y 67 del expediente digital.

Aunado a ello, encuentra el despacho que la agenciada mediante correos electrónicos de fecha 6 de septiembre de 2022 informa al despacho que la EPS había dado cumplimiento parcial al fallo pues ya había autorizado órdenes y citas médicas para el Hospital Roosevelt donde la están tratando (documento 56) y el 7 de septiembre de 2022, informó que ya habían sido asignadas la totalidad de las autorizaciones de las terapias de habilitación y rehabilitación para la Fundación Ludus por parte de la EPS (documento 57).

Así mismo mediante correo enviado el 8 de septiembre de 2022, la señora Nur Gonzales informó “... que las citas médicas con especialistas, terapias de habilitación y rehabilitación para Ana María Cuesta ya se encuentran asignadas y confirmadas para lo corrido del mes y año en curso, ...” (documento 60) siendo ratificado con escrito radicado el 22 de septiembre de 2022. (documento 65)

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al haber la EPS acreditado que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y que de hecho fue ratificado por la accionante como se dijo de manera precedente, se podría decir en este momento que la vulneración de los derechos fundamentales amparados a Ana María Cuetas han cesado, encontrándose satisfecho el objetivo del trámite incidental, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de ejecutar la sanción por desacato impuesta.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta el 9 de junio de 2022 (documento 43) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798275d8c602bcf28f4500e60744808947aad21ab4da20a368daebf4d61b432d**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Téngase en cuenta la certificación secretarial de inclusión de personas emplazadas, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar. No se presentaron terceros dentro del término de rigor.
2. Agregar a autos lo informado por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. transitoriamente (antes Juzgado 76 Civil Municipal).
3. Agregar a autos lo informado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. Convertido Transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas -ACUERDO 11-127-
4. Agregar a autos lo informado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
5. Agregar a autos lo informado por el Juzgado Setenta Y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente Juzgado 54 De Pequeñas Causas.
6. Agregar a autos lo informado por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad.
7. Agregar a autos lo informado por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.
8. Agregar a autos lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Bogotá D.C.
9. Agregar a autos lo informado por la Oficina de Apoyo de Ejecución de Sentencias de Familia.
7. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al BANCO AGRARIO (numeral 28 solicitud) y a todos los interesados en esta trámite para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto

es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario. De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

8. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al señalado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

9. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.

10. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-752

djc
⁽¹⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e86e0b613fbeb76351c6ab38d356f7e46293d05e371e6dc3ebfea7eef4f6**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Se acepta la incapacidad medica del apoderado de la parte demandada.
2. No se accede a reprogramar la diligencia notificada mediante auto del 1o de septiembre de 2022, en atención a que la misma fue aplazada y fijada nueva fecha en tres oportunidades (26 de mayo de 2022, 5 de agosto de 2022 y 1o de septiembre de 2022) comprometiendo gravemente la integridad de la agenda diligencias de este Despacho.
3. Consecuencia de lo anterior proceda el Dr. José Alejandro Calderón Vásquez conforme al artículo 75 del C.G.P. en caso de no poderse presentar, de igual forma campársele el Link del proceso 100% digitalizado para lo de su cargo.
4. Se reitera que la realización de la diligencia se encuentra fijada para el día 29 del mes de noviembre de 2022 a las 09:00 am. Secretaria procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-657
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

105 Hoy 14 de octubre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318f3475cf9d6289b016678f6d32b7d5603dba15eadd8632b9cef2836c35612**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que **dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.**

Por tanto, hágasele saber a la incidentante que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-713
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 103 Hoy 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e9b5d2913eee69a30dbc6a9578d2d04f1c9c7fccacd9183b043c465dfbd4**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Téngase en cuenta la certificación secretarial de inclusión de personas emplazadas, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar. No se presentaron terceros dentro del término de rigor.

2. Reconocer personería a la Dra. DANIELA CORTES MURILLO para actuar como apoderado judicial de ELIRE CORTES PAEZ, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. RECONOCER personería al Dr. LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Téngase en cuenta, que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

4. Agregar a autos lo manifestado por OSCARJAVIER PACHECO, ELIRE CORTES PÁEZ y BANCO PICHINCHA para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

7. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a todos los interesados en este trámite para que procedan a ejercer sus derechos, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario. De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

8. Si bien es cierto se presentó ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL ELIRE CORTES el día Vie 08/07/2022 9:13,

firmado por ORLANDO CAICEDO NIETO, CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA, BANCO PICHINCA S.A. y OSCAR JAVIER PACHECO en calidad de deudores, también es cierto que existen otro acreedores, razón por la cual en virtud del principio de publicidad se pone en conocimiento de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA ACACÍAS META, MARIA TERESA DIAZ SAFARCK, FLOR ALBA DIAZ y BANCO DE BOGOTA para que se pronuncien en término de 5 días contados desde la ejecutoria de este auto sobre el citado acuerdo resolutorio si a bien lo tienen.

9. Respecto a lo solicitado por la Señora CLAUDIA CASTELLANOS ORTEGA y la Dra. DANIELA CORTES MURILLO, no se accede a fijar fecha para audiencia, en atención a que se inicialmente se resolverá de fondo si se aprueba o no el Acuerdo Resolutorio presentado.

10. Cumplido el término anterior, por Secretaría regrese al Despacho inmediatamente el proceso conforme a los artículos 569, 553, 554 y 557 para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-355

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722e6f85e5d897920cb34c0e0a9bbd1466c99a9a73904db8dd416d28d694520**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-680
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

105 Hoy **14 de octubre de 2022**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca647f651402aa3a9f828736d993ab65f695de9bde5a9f6eb120619c1c1d9556**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Visto lo informado por el la EPS Sanitas S.A.S, es claro que el cumplimiento de las órdenes del fallo de tutela, se encuentran supeditadas a la gestión de un tercero que provee el insumo médico, razón por la cual es procedente suspender por un término prudencial el trámite incidental, es decir por el termino de 30 días calendario contados desde la notificación del auto de la referencia.
2. Requerir a la empresa LOH MEDICAL mediante oficio para que informe el día y la fecha de la cita para la toma de medidas de las medias de compresión graduada y anti embólicas requeridas por la menor Eva Sanabria Sánchez y para que dé a conocer la fecha probable de entrega de las mismas, para tal fin se le concede el termino de 5 días contados desde la entrega de su comunicación. Oficiese.
3. Secretaria controle el término de rigor y regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-681

(i)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65376d953a19e67149ee965075df909620b216620e2f121d8a6ae445b0645275**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que la parte actora no cumplió con la caución y por tanto no se libraron la orden ni los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-765
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 14
de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d724aee4236c2bae11eca4ca29ae04da1db055bbb5fa218b4a7c639871960cd**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 13 de octubre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ RAMIREZ CC 10011009** por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite. Oficiése a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-825

dc

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4c1ab7f210cacf5873c9e7f87308941e71af2cdf28b53bc1e0c32c140cc0a**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a aclarar la pretensión 2, como quiera que revisado el expediente de la referencia no se observa un predio de mayor extensión, únicamente la porción de terreno identificada en el matrícula inmobiliaria 050S-40005217.
2. Por secretaria ofíciase a la oficina de instrumentos públicos zona sur o quien corresponda para que expida el certificado especial de tradición del inmueble objeto de la usucapión (CODIGO CATASTRAL: AAA0021NCFTCOD y Nro Matrícula: 50S-40005217). Las expensas necesarias y la gestión del oficio se encuentran en cabeza de la parte actora representado por intermedio de su apoderado.
3. Se exhorta al apoderado (a) del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-962
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 105 Hoy 14 de octubre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bedf5e0510456245aa4d0b32dc52c499f4ab1b0d550b3c591b2e46f8b390d19**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-963

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

105 Hoy 14 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922338699f055e0b1604bf521d20e345362a21bb8a271c87f260139ca8ef38bc**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-964

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498c5872222a60cc6c4692aaf7d812e1f2134b08b5f27c4b4f805944fe148f6**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a aclarar el numeral 1.1.2 del acápite de pretensiones como quiera que no se entiende la tasa y los extremos con el que se fijó el interés causado (\$179.801 M/cte) y si este hace parte del saldo insoluto.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-965
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697458bd818619f3842ac760c34e437bcac5991399043dcb362fcecbea42c02c**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda conforme a los artículos 82,83,84,85 del C.G.P.
2. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.
3. Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., deberá el demandante precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros lucro cesante y daño emergente.
4. De cumplimiento al requisito de procedibilidad del artículo 90 del C.G.P., y que se echa de menos en el paginario.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-967
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy, 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd68507fffbe194a3905b9d9f020c204df93bc57f20cd40412ec80cfccc3eee1**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **ARISTIDES OBANDO CABEZAS**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1900506875

1. Por la suma de **\$70.639.414,00 M/cte** correspondiente al capital total insoluto de la obligación vencida el 07 de octubre de 2021.
2. Por valor de los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en la pretensión 1, anterior a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.
3. Por la suma de **\$3.941.318,00 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados no pagados de la obligación vencida el 07 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para

pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-968

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

105 Hoy 14 de octubre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497aa1a18218bccd4b7b44adc6217cd8b977365568dfa4a0f0247e24cf7cb1de**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-969

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 105 Hoy, 14 de octubre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aff04bd61468921dfa25186ca99883b8c439768527abd69d154d3137955180**

Documento generado en 13/10/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>